RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0816 del 13 de octubre de 2016, notificada de manera personal el día 08 de noviembre de 2016, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.687.695 y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.525.471, con un caudal total de 0.098 L/S, distribuidos así: para uso doméstico 0.008 L/s y para uso Riego 0.09 L/s, caudal a derivarse de la fuente "La Florida", en beneficio de los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-1636, 017-1637 y 017-1638, ubicados en la vereda Las Piedras, del municipio de La Ceja.

2. Que mediante Resolución 131-1318 del 29 de noviembre de 2018, notificada personalmente el día 04 de diciembre de 2018, la Corporación **OTORGÓ MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES**, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía número 71.687.695 y 43.525.471, otorgando así dos puntos de captación: i) caudal de 0.036 L/seg, para uso DOMESTICO Y RIEGO, a derivarse de la fuente denominada "La Florida", y ii) de la fuente "Charitas" un caudal de 0.010 L/seg, para uso DOMESTICO Y PECUARIO, para un caudal total otorgado de 0.046 L/seg. En beneficio de los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-1636, 017-1637 y 017-1638, ubicados en la vereda Las Piedras, del municipio de La Ceja. Vigencia de la Concesión de Aguas por un término de (10) diez años, de acuerdo a los términos de la Resolución 131-0816 del 13 de octubre de 2016, modificada por la Resolución 131-1318-2018.

2.1 Que la mencionada Resolución se requirió a FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA y MARISOL ECHEVERRY CORRALES, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s de la Fuente La Florida, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare de acuerdo al nuevo caudal otorgado, corresponde a 0.036 L/s e informar por escrito o por correo electrónico para la

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

3. Que mediante Resolución 131-0614 del 29 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el día 05 de junio de 2020, se requiere a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA y MARISOL ECHEVERRY CORRALES**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dieran cumplimiento al siguiente requerimiento:

> *1. Implementen de forma individual o conjunta obra de captación y control de caudal en el ramal derecho de la fuente denominada La Florida (Llanadas) e implemente dispositivo de control de flujo (flotador) en el tanque de almacenamiento ubicado en su predio como medida de ahorro y uso eficiente del agua, de manera que se garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare mediante resolución 131-1318 de 29 de noviembre de 2018*

4. Qué en virtud de las funciones de control y seguimiento, atribuidas a la Corporación, se generó el informe técnico 131-1563 del 06 de agosto de 2020, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(…)
OBSERVACIONES

- *En la visita técnica de control y seguimiento a la fuente Llanadas, se pudo evidenciar lo siguiente:*

  - *En coordenadas N 5°56'55.1" y W75°25'30.1" a una altura de 2400 m.s.n.m., se encuentran las captaciones de los señores Nubia de Jesús Chica, Francisco Giraldo y Jairo de Jesús Restrepo, punto en el cual no se observa ninguna obra de captación implementada en ninguno de los dos ramales de la fuente Llanadas, tal y como se observa en las imágenes 1, 2 y 3:*

Imagen 1. *Tanque implementado en el ramal izquierdo de la fuente Llanadas, de donde capta el señor Jairo Restrepo.*	***Imagen 2.*** *Ramal derecho de la fuente Llanadas (represamiento artesanal y mangueras de captación)*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Imagen 3. *Tanque en concreto abastecido por el ramal derecho de la fuente Llanadas, del cual derivan agua los señores Nubia Chica Ríos y Francisco Giraldo.*

Como se observa en las imágenes anteriores, no existe ninguna obra de captación y control de caudal que se asemeje a los diseños otorgados por Cornare, y al hacer aforo volumétrico se obtienen los siguientes resultados.

- ✓ *Aforo en el tanque implementado por el señor Jairo Restrepo:* ***0.027 L/s***
- ✓ *Aforo en el tanque implementado por los señores Nubia Chica y Francisco Giraldo:* ***0.087 L/s***

- Respecto a la implementación del flotador en el tanque de almacenamiento ubicado dentro del predio del señor Francisco Giraldo, este no ha informado a la Corporación sobre la ejecución de dicha labor como mediad de ahorro y uso eficiente del agua.

CONCLUSIONES

Respecto a la fuente Llanadas Parte Alta (ramal derecho):
Las condiciones de la captación realizada por la usuaria Nubia Chica Ríos y Francisco Giraldo, quiénes se abastecen del mismo tanque de almacenamiento, no han cambiado desde la última visita técnica, toda vez que no han implementado obra de derivación y control de caudal de forma individual o conjunta para garantizar la derivación del caudal otorgado mediante las resoluciones N°131-0389-2017 del 07 de junio de 2017 y 131-0816- 2016 de 13 de octubre de 2016 (modificada por resolución 131-1318 del 29 de noviembre de 2018). Adicionalmente, de acuerdo al aforo volumétrico realizado en el tanque conjunto, se evidencia que la cantidad de agua captada por ambos usuarios corresponde a 0.087 L/s, caudal superior a la sumatoria de caudales otorgados para ambos usuarios para derivar de la fuente La Florida o Llanadas, que corresponde a 0.038 L/s. Se anexan diseños de obra de captación y control de pequeños caudales (Individual y Conjunta).

Respecto a la fuente Charitas:
El señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO aún no ha reportado la implementación de obra de captación y control de caudal sobre este punto de la fuente Charitas, por lo que se requiere que de manera inmediata realice la implementación de la obra en campo e informe a la Corporación. Se anexan diseños de obra de captación y control de pequeños caudales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado"

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTÍCULO 134 ibidem, establece. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b.- **Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado**;(Negrilla fuera del texto original)

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

…..

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

De otro lado, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículo 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.19.2 Y 2.2.3.2.8.5 señalan lo siguiente:

> ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.
>
> ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:
> (…)
> *8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
>
> Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para los usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".
>
> Artículo 2.2.3.2.8.5. ibidem. Establece. **Obras de captación**. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la mencionada Ley, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

1. Amonestación escrita.

(…)

El Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, hace referencia a la amonestación escrita, así: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley."

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1563 del 06 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.687.695 y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.525.471, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

PRUEBAS

- Resolución 131-1318 del 29 de noviembre de 2018
- Informe Técnico 131-0276 del 17 de febrero de 2020

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Resolución 131-0614 del 29 de mayo de 2020
- Informe técnico 131-1563 del 06 de agosto de 2020

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.687.695 y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.525.471, por el incumplimiento a la Resolución 131-1318 del 29 de noviembre de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en las Resoluciones 131-1318 del 29 de noviembre de 2018 y 131-0614 del 29 de mayo de 2020, de cumplimiento a lo siguiente:

1. implementar de forma individual o conjunta obra de captación y control de caudal en el ramal derecho de la fuente denominada La Florida (Llanadas).

2. Implementar en el nacimiento “Charitas”, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare, de acuerdo a la Resolución 131-1318 del 29 de noviembre de 2018. En su defecto, si ésta ya se encuentra implementada, informa por

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

escrito o mediante correo electrónico a la Corporación, anexando los diseños de la misma, para su respectiva verificación y aprobación en campo.

PARÁGRAFO. SE SUGIERE implemente dispositivo de control de flujo (flotador) en el tanque de almacenamiento ubicado en su predio como medida de ahorro y uso eficiente del agua, de manera que se garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare mediante resolución 131-1318 de 29 de noviembre de 2018

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en los artículos segundo presente Acto.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a Los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES,** que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA** y **MARISOL ECHEVERRY CORRALES**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.25190
Asunto: concesión de aguas superficiales
Proceso: Impone Medida Preventiva
Proyecto: Abogada- Alejandra Castrillón
Revisó: Abogada- Piedad Úsuga Z.
Técnico: Carlos Sánchez A.
Fecha:21-08-2020

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40